

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. \_277

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-008-2013-00099-01
<b>Demandante:</b>	Alexander Caicedo y Otros <a href="mailto:mario.aduque@hotmail.com">mario.aduque@hotmail.com</a> ;
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> ;
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa

Revisado los escritos que anteceden, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita corregir la sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2022 proferida bajo la ponencia del Magistrado Dr. Oscar Silvio Narvárez Daza, pues refiere un error aritmético en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia, dado que, al indicar la suma de dinero impuesta a la entidad demandada, se escribió un valor en letras diferente al indicado en números, así:

“  
...  
*Perjuicios materiales:*

*Por concepto de lucro cesante: A favor de Alexander Caicedo, suma de ciento trece millones novecientos diez mil con treinta y tres pesos (\$126.234.085.050).*

...” (párrafo que se extrae de la sentencia de segunda instancia citada)

En el asunto, es importante traer a colación el art. 286 del C. General del Proceso que dice:

**“Toda providencia *en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla subrayas del despacho)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la corrección que se solicita recae sobre la sentencia de segunda instancia, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Magistrado Dr. Oscar Silvio Narváz Daza por ser quien profirió la providencia.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

### **DISPONE**

Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de Reparación Directa formulado por el señor ALEXANDER CAICEDO y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, de acuerdo a lo dispuesto en la presente providencia.

**Notifíquese,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.393**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2014-00057-01  
**Demandante:** Diego Fernando López Montaña y Otros  
[Alberarias1@hotmail.com](mailto:Alberarias1@hotmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co);  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Resuelve Recursos contra el auto que aprueba costas

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 332 del 6 de junio de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto.

Considera el memorialista que “*no es justo el porcentaje del 0.5% sobre el valor de la condena*” pues refiere que la liquidación de agencias en derecho debió hacerse teniendo en cuenta las tarifas que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**.

Que para el caso, aduce que la tarifa en agencias en derecho encuadra en el art. 5 del aludido acuerdo que dice “*en primera instancia (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido*”, de lo que afirma que las agencias en derecho fijadas por el despacho no se ajustan a la realidad del marco legal citado, dado que se liquidó el 0.5%, aunado que no se tuvo en cuenta la naturaleza y cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, así como el trámite gestionado en segunda instancia avocado por la entidad demandada.

### ANTECEDENTES

Por secretaría, conforme el artículo 366 del C. General del P. se procedió a liquidar costas procesales así:

Se procede por secretaría a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 366 del Código General del Proceso, dentro del medio de control de reparación directa promovido por DIEGO FERNANDO LÓPEZ MONTAÑO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, bajo el radicado 76001-33-33-008-2014-00057-01, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Primera instancia: El equivalente al 0.5% de las pretensiones reconocidas <sup>1</sup> (\$67.278.151)	\$336.390,755
Segunda instancia: sin condena en costas	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$336.390,755</b>

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$336.390,755) MONEDA CORRIENTE**, a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 332 del 6 de junio de 2022 el juzgado decidió aprobar las costas liquidadas por secretaría.

## PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Conforme a lo estipulado en los artículos 242 y 243 del CPACA modificado por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.***

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)***

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)*** (Subrayado fuera de texto)

Respecto a la norma especial, se tiene que el art. 366 del Código General del Proceso en relación a la liquidación de costas, establece en el numeral 5 lo siguiente:

***“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)***

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.***  
(...)”

Lo anterior permite concluir que el auto que aprueba la liquidación de costas, podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso el recurso de reposición y en subsidio apelación cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en las normas transcritas, toda vez que el recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, se procederá a su estudio.

## CONSIDERACIONES

Tal como se señaló en el auto objeto de recurso, la aprobación de la liquidación de costas se realizó conforme al art. 366 del C. General del P. bajo los parámetros: **(a)** De la sentencia de primera instancia No. 09 del 29 de enero de 2016 corregida mediante auto interlocutorio No. 114 del 22 de febrero de 2016, que condenó en costas a la parte demandada, sumado a la condena impuesta de: (i) \$1.779.926,59 por perjuicios materiales; (ii) 90 SMLMV por perjuicios morales; (iii) 05 SMLMV por daño a la salud; y **(b)** De la sentencia de segunda instancia No. 30 del 28 de febrero de 2020 que modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia para disminuir en cuanto al monto de los perjuicios morales reconocidos (un total de 25 SMLMV), la cual se abstuvo inclusive de condenar en costas en consideración a que si *“bien resulto vencida en el proceso, lo cierto es que se modificó solo parcialmente la sentencia apelada.”*<sup>1</sup>

De esta manera, la secretaría del despacho tasó como agencias en derecho el 0.5% sobre la suma total de las pretensiones reconocidas en sentencia, conforme el Acuerdo 1887 de 2003<sup>2</sup> reglamento aplicable al presente proceso de Reparación Directa, toda vez que acorde con el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, los procesos que iniciaron antes del 5 de agosto de 2016 fecha en que cobro vigencia el acuerdo en cita, se debe regir bajo los acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura relativo a las tarifas de agencias en derecho.

Es por lo anterior, que esta operadora judicial procedió con la aprobación de la tarifa aplicada como agencias en derecho en un 0.5% atendiendo el margen autorizado<sup>3</sup>, la naturaleza, la cuantía de la pretensión, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte demandante, inclusive de las consideraciones expuesto en el tema por el Magistrado Ponente Dr. Oscar Silvio Narvárez Daza sumado a la modificación del numeral 2 de la sentencia de primera instancia, en relación con la disminución de la condena por concepto de perjuicios morales (de 90 SMLV a 25 SMLV).

Por ende, se encuentra que no es procedente aumentar el valor de las costas aprobadas mediante auto Interlocutorio No. 332 del 6 de junio de 2022, en tanto no se demostró que la liquidación efectuada esté errada o contraria a los lineamientos de Acuerdo 1887 de 2003, por el contrario, el respetable apoderado solicita la aplicación del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 cuando a todas luces no resulta procedente en el proceso.

**ARTÍCULO 7º. Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

<sup>1</sup> Entre comillas, tomado de manera literal de la sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> Modificado por el acuerdo No, 2222 de 2003 en relación

<sup>3</sup> Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003. Título III Contencioso Administrativo:

“... 3.1.2. **Primera Instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. ... (Subrayado en negrilla por el despacho)

En virtud de lo expuesto, no encuentra este Despacho que existan motivos jurídicamente válidos para reponer el Auto Interlocutorio No. 332 del 6 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas, por ende, no se accederá a tal solicitud.

El recurso de apelación será concedido en el efecto suspensivo al no existir actuación pendiente en el proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 332 del 6 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, según las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 332 del 6 de junio de 2022, según las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 275

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	María Albagracia Zúñiga <a href="mailto:Abogar.33@hotmail.com">Abogar.33@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:desajclinotif@desaj.ramajudicial.gov.co">desajclinotif@desaj.ramajudicial.gov.co</a>  La Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00127-00
<b>Asunto:</b>	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

- SEÑALAR** la hora de las 11:00 del día **12 de julio de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a las entidades demandadas LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con cédula de ciudadanía 34.569.793,

portadora de la tarjeta profesional 213.094 del C.S. de la J. y correo electrónico: [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) con las facultades del poder aportado.

4. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con la cédula de ciudadanía 34.550.445, portadora de la tarjeta profesional 71.866 del C.S. de la J. y correo electrónico: [luz.huertas@fiscalia.gov.co](mailto:luz.huertas@fiscalia.gov.co) con las facultades del poder aportado.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.394**

**Proceso Nº:** 76001-33-33-008-2022-00154-00  
**Demandante:** Gilberto Sepúlveda Cárdenas  
[fabian.lo33@hotmail.com](mailto:fabian.lo33@hotmail.com)  
**Demandados:** Empresas Municipales de Cali-EMCALI  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral  
**Asunto:** Resuelve reposición

En el proceso de la referencia, mediante auto No. 310 del 02 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término legal al demandante para que subsanara los defectos advertidos. En el término de ejecutoria de la decisión, el accionante presentó recurso de reposición.

Reclamó que: “ (...) el objeto del litigio se debe centrar en que el demandante sea tenido como trabajador oficial, es decir, que se pretende la búsqueda real y calificación del mal llamado empleado público como un verdadero trabajador oficial, escapando esa orbita a la Jurisdicción Administrativa, por tanto, la litis deberá ser resulta por la Jurisdicción Ordinaria Laboral. (...) Así las cosas, de manera respetuosa le solicito a la Señora Juez se sirva reponer el Auto de Sustanciación No. 310 del 2 de agosto de 2022 revocarle y en consecuencia generarse el conflicto de competencia y remitirse el expediente a la Corte Constitucional para el efecto; de no acceder, solicito conceda el recurso de apelación, de ser procedente, ante el Tribunal Administrativo del Valle para los mismos fines.”

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“artículo 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el párrafo del artículo 318 del CGP dispone que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

El auto objeto de recurso se notificó en estado de 04 de agosto de 2022 y la parte actora recurrió la decisión a través de escrito que envió al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de agosto de 2022, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal.

La decisión que se recurre inadmitió la demanda con el propósito de que se adecuara conforme a las exigencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en razón a que, inicialmente, fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral; sin embargo, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Cali mediante auto interlocutorio No. 1767 rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción y competencia, debido al carácter de empleado público del accionante.

Entre las exigencias del auto inadmisorio se planteó la necesidad de individualizar con toda precisión el acto administrativo acusado, con la respectiva constancia de notificación o publicación y aportar los anexos

correspondientes.

El apoderado de la parte demandante en el recurso solicitó que revoque la decisión y que en su lugar se plantee conflicto negativo de competencias, teniendo en cuenta que uno de los aspectos objeto de debate es, precisamente, la calidad de trabajador oficial del accionante.

Sobre el particular, el Despacho revisó de manera detallada los documentos que se aportaron con la demanda y verificó que mediante Resolución No. 000682 del 13 de julio de 2007, la Empresas Municipales de Cali -EMCALI- EICE-ESP- nombraron al señor Gilberto Sepúlveda Cárdenas en el empleo público de Jefe de Departamento, Code 73121000, del Departamento de Producción de la Gerencia de Unidad Estratégica de Negocios de Acueducto y Alcantarillado. Del cargo tomó posesión mediante Acta No. 041 del 13 de julio de 2007; documentos de los que se colige que su vinculación deviene de una relación legal y reglamentaria.

Adicionalmente, obra certificado expedido por las Empresas Municipales de Cali -EMCALI- EICE-ESP- Gerencia de Área Administrativa -Departamento de Gestión Laboral del 08 de abril de 2013 en el que consta que la vinculación del señor Sepúlveda con la entidad era en calidad de empleado público.

Así las cosas, conforme a los soportes de la demanda, el Despacho considera que no hay lugar a plantear el conflicto negativo de competencia que reclama el accionante, porque lo que está probado es la calidad de empleado público del demandante. Por tanto, no hay lugar a reponer el auto inadmisorio.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto inadmisorio No. 310 del 02 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Auto de Sustanciación No. 276

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00077-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Silvio Hugo Velásquez Santos <a href="mailto:leorizzo19@hotmail.com">leorizzo19@hotmail.com</a>
Demandando	Municipio de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Asunto:	Inadmitir demanda

El señor Silvio Hugo Velásquez Santos presentó demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral contra el Municipio de Santiago de Cali en la que solicitó que se reconozca que entre él y la entidad existió una relación laboral y en consecuencia se paguen los salarios y prestaciones sociales derivadas de dicho vínculo.

La demanda que inicialmente se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, despacho que mediante auto No. 89 de 11 de marzo de 2021 inadmitió la demanda. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 189 de 15 de julio de 2021 admitió la demanda.

El 13 de marzo de 2023, en audiencia pública No. 115 declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por reparto correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho.

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda debe ser inadmitida por que carece de varios requisitos previstos en esta jurisdicción que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, es necesario que la parte actora la adecue conforme a las disposiciones del CPACA, indicando claramente el medio de control a ejercer con el lleno de las formalidades previstas en los artículos 161 a 166 *ibidem*.

2) En igual sentido deberá adecuarse el poder, que debe guardar coherencia con la demanda y cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, determinando e identificando claramente el asunto.

3) El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (...)

De acuerdo con las normas citadas, la parte actora deberá corregir la demanda expresando con claridad y precisión lo pretendido de acuerdo con el medio de control a ejercer. Así pues, si éste corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho (teniendo en cuenta que en el expediente se observa la existencia de actos administrativos expedidos por la entidad demandada) deberá señalarse claramente los actos a enjuiciar y el restablecimiento del derecho pretendido. De igual modo, habrá de enunciarse las normas violadas y explicar claramente el concepto de violación de estas, pues éste es indispensable cuando se trata de la impugnación de actos administrativos.

Además, de conformidad con el artículo 163 ibidem, si la parte actora demanda un acto administrativo, deberá individualizarlo con toda precisión, con la respectiva copia de la notificación, publicación o comunicación del acto administrativo de conformidad al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Finalmente, la demanda debe ser corregida conforme a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito que fue reiterado en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de aportar la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a la entidad demandada, **con las correcciones aquí indicadas.**

Las pruebas recaudadas durante el trámite surtido en la Jurisdicción Ordinaria Laboral conservan plena validez y en su momento se tendrán en cuenta para desatar la controversia planteada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados y para tal efecto se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Silvio Hugo Velásquez Santos** contra el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

---

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.396**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-000102-00
<b>Demandantes:</b>	Víctor Hugo Murillo Córdoba <a href="mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com">norbeymedicoabogado@outlook.com</a> <a href="mailto:fiscales@jurimedical.com">fiscales@jurimedical.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Impedimento

El señor Víctor Hugo Murillo Córdoba, en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de varias normas a través de las que el Gobierno Nacional reguló la prima especial de servicios para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y del acto administrativo de carácter particular mediante el que se denegó la reliquidación de dicha prestación como un porcentaje adicional al salario.

La presente demanda le correspondió inicialmente por reparto al Consejo de Estado, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, mediante 31 de marzo de 2023, el Conjuez Ponente resolvió:

*“...PRIMERO. ESCINDIR la demanda de la referencia para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho sean conocidas por los Juzgados Administrativo de Cali- Reparto. La demanda que se someterá al conocimiento del juzgado, en primera instancia, será aquella que busca discutir la legalidad de la Resolución No. 2-0968 de 06 de abril de 2017, expedida por el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la que deniega la reliquidación de la prima especial de servicios y confirma el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-872 del 23 de noviembre de 2016.*

*SEGUNDO. Por Secretaría, REMITIR de manera inmediata copia íntegra de este expediente a los Juzgado Administrativo del Valle del Cauca-Reparto, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior...”*

De acuerdo con lo anterior, una vez asignado el proceso a este Despacho Judicial, se advierte que el señor Víctor Hugo Murillo Córdoba, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-872 del 23 de noviembre de 2016, suscrito por el Subdirector Seccional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación que negó la reliquidación de la prima especial de servicios.
- Resolución No. 2-0968 de 06 de abril de 2017 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación” y confirmó la decisión.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, se ordene a la parte demandada, reconocer la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como parte adicional a la asignación básica mensual para el reconocimiento y liquidación de todas las prestaciones devengadas y, de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones salariales y sociales debidamente indexadas.

### CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la prima especial que se procura sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, la cual en su artículo 14 reza:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993...”*

Bajo esa perspectiva, es claro que, existe un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresado comprende a los demás Jueces Administrativos por motivo del régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPEDIDA** a la Juez Octava Oral Administrativa del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.

**TERCERO: COMUNICAR** a la parte actora que el proceso fue enviado al Juzgado en cita.

**CUARTO: ANOTAR** su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza